

INFORME SECRETARIAL: Cali, 9 de diciembre de 2021. A Despacho demanda remitida directamente al juzgado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1162

RADICACIÓN NO. 2021-00482

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se remitió directamente al correo institucional, demanda para proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido mediante apoderado judicial por **JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ**, mayor de edad, y domiciliado en Popayán.

Como quiera que, en efecto, este Despacho profirió la Sentencia de Fijación de Cuota Alimentaria, cuya exoneración se promueve, tiene competencia para conocer del asunto, conforme al numeral 6° del artículo 397 del C.G.P., y por tanto, se procederá a su estudio.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder es insuficiente en cuanto no determina a quien faculta demandar.
2. La demanda no determina contra quien se dirige. (Art. 84-1 del C.G.P.)
3. No se acreditó que se haya agotado el requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto. (Art. 84-5 del C.G.P.)
4. No se aportaron todos los documentos aducidos como prueba, pues no obra la Sentencia No. 334 del 26 de marzo de 1999. (Art. 84-3 C.G.P.)
5. En la demanda no se suministra la dirección física del demandado, y nada se menciona al respecto. (Art. 82-10 del C.G.P.)
6. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, a la dirección de correo electrónico que suministra. (Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado del demandante solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Así entonces, el Juzgado,

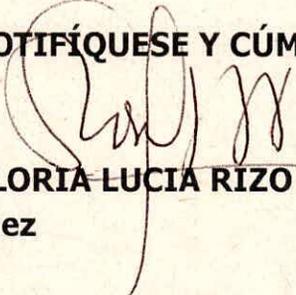
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido mediante apoderado judicial por JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, mayor de edad, y domiciliado en Popayán, Cauca.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir copia de la subsanación al demandado, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **DANIEL VELASCO RESTREPO**, abogado, con T.P. No. 341.069 del C.S.J. como apoderado del demandante, solo para los efectos de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 196 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 19-12-2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ